

90



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-97

Oficio No. 92-628-DAJ

Quito, a 29 de julio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Reformativa al Decreto-Ley No. 03 publicado en el Registro Oficial No. 491 de 22 de mayo de 1992, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 626-PCN-92, de 17 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 20 de los mismos mes y año.

El proyecto de Ley hace extensiva la exoneración del pago de impuestos previstos en el Art. 1 del Decreto Ley No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 22 de mayo de 1992, a la importación de camionetas, jeeps y vehículos livianos que se destinen al transporte público de pasajeros o de carga, que realicen cooperativas, socios de cooperativas o compañías que tengan por objeto esta actividad y se encuentren registrados en el Consejo Nacional de Tránsito, así como a la importación de conjuntos C.K.D. que sirvan para la producción nacional de este tipo de vehículos.

El ejecutivo remitió a consideración del H. Congreso Nacional el proyecto de Reformas al Decreto Ley No. 03, haciendo extensiva la exoneración de impuesto a las importaciones de conjuntos C.K.D. de chasis destinados al transporte masivo de pasajeros y carga, así como a los que se requieran para la producción nacional de vehículos que se destinen al servicio de taxis.

Se considera inconveniente incluir en esta exoneración a camionetas, jeeps y vehículos livianos que se destinen al transporte público de pasajeros o de carga, porque este tipo de vehículos, regularmente, no se hallan al servicio de la transportación de pasajeros y carga, excepto camionetas de cierto tonelaje.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La permisión de importación, con liberación de impuestos, para esos vehículos o conjuntos C.K.D., daría lugar a que a tales automotores se los dedique a otras actividades que las de transporte de pasajeros o carga y, consiguientemente, se propicie una evasión de impuestos.

Por estas consideraciones y en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Decreto Ley, en el sentido de que en el inciso primero del Art. 2 se supriman las palabras: "así como de camionetas, jeeps y vehículos livianos que se destinen al transporte público de pasajeros o de carga"; que en el inciso segundo del mismo artículo se suprima la frase: "así como a la fabricación nacional de camionetas, jeeps y de otros vehículos livianos destinados al transporte público de personas o de carga"; y, que en la letra b), del Art. 5 del proyecto se eliminen las palabras: "así como de camionetas, jeeps y de otros vehículos livianos destinados al transporte público de personas o de carga".

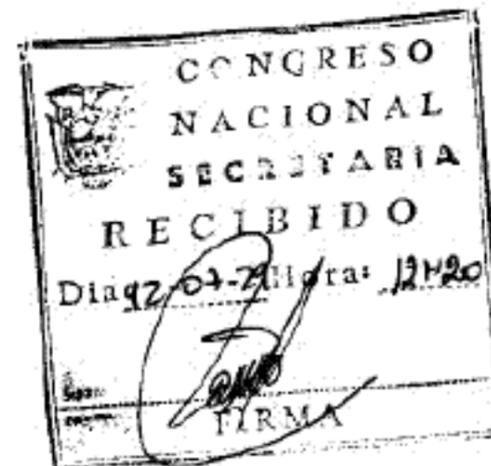
Para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del proyecto.

Con esta oportunidad, reitero a usted el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que mediante Decreto-Ley No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 22 de mayo de 1992, se exoneró de impuestos a la importación de vehículos de transporte urbano de pasajeros;
- Que el déficit de unidades afecta no sólo al servicio urbano de pasajeros, sino al servicio de transporte en su conjunto;
- Que resulta conveniente que las exoneraciones establecidas para la importación de automóviles, jeeps, camionetas y otros vehículos que se destinen al servicio de taxis, se extienda también a los elementos que permitan fabricar esos vehículos en el país; y,
- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA AL DECRETO-LEY NO. 03 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 941 DE 22 DE MAYO DE 1992

- Art. 1. En los incisos primero y segundo del artículo 1, a continuación de las palabras: "a la importación de chasis", agréguese: "y conjunto C.K.D."; y, en el inciso primero en lugar de las palabras: "buses destinados al transporte masivo urbano de pasajeros", póngase: "buses destinados al transporte masivo urbano, intercantonal e interprovincial de pasajeros y vehículos pesados de carga".
- Art. 2. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:
- "Art. 2. Exonérase del pago total de los impuestos a los que se refiere el artículo anterior, a las importaciones de automóviles destinados al servicio de taxis, así como de camionetas, jeeps y vehículos livianos que se destinen al transporte público de pasajeros o de carga, que realicen cooperativas, socios de cooperativas o compañías que tengan por objeto esta actividad económica y se encuentren registrados en el Consejo Nacional de Tránsito.
- Esta exoneración se extiende a la importación de conjunto C.K.D. que sirvan para la producción nacional de vehículos que se destinen al servicio de taxis, así como a la fabricación nacional de camionetas, jeeps y de otros vehículos livianos destinados al transporte público de personas o de carga."
- Art. 3. En el segundo inciso del artículo 3, en lugar de: "transporte urbano de pasajeros", póngase: "transporte de pasajeros."

Coahu

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 4. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5. Los chasis, vehículos y conjuntos C.K.D. importados al amparo de esta Ley no podrán destinarse por diez años, a otra finalidad que al servicio de transporte público de personas y de carga. Si se incumpliere esta prohibición, se reliquidarán los tributos exonerados, con los intereses legales desde la fecha de exoneración."

Art. 5. A continuación del numeral 15, literal a) del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente literal:

"b) Las importaciones de chasis para transporte de carga, y de conjuntos C.K.D. para la producción nacional de vehículos que se destinen al servicio de taxis, así como de camionetas, jeeps y de otros vehículos livianos destinados al transporte público de personas o de carga."

Art. 6. Las normas de la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



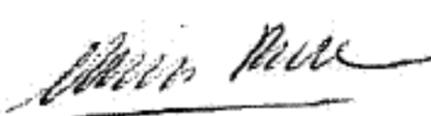
Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Eduardo Brito Mielos
SECRETARIO GENERAL

rtg/.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA